

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-707/2017

RECURRENTE: JAIME HERNÁNDEZ
ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-707/2017**, interpuesto por Jaime Hernández Ortiz, a fin de impugnar el acuerdo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2423/2017, mediante el cual se da respuesta al ahora recurrente respecto a la denuncia que presentó en contra de MORENA derivada de la integración de una “*dirección provisional*” en el Estado de Jalisco.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Comunicación de designación de dirigencia. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el representante de MORENA ante

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto Electoral, la designación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político, de Ernestina Godoy Ramos y Carlos Manuel Merino Campos, como Delegados con funciones de Presidente, así como la designación de Armando Zazueta Hernández, como Delegado Administrativo con funciones de Secretario de Finanzas, todos respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco.

2. Queja contra MORENA. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el escrito por medio de cual, Jaime Hernández Ortiz denunció a MORENA y solicitó la instauración del procedimiento administrativo sancionador ordinario, por el presunto incumplimiento del *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*, y por la aducida violación de disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral de Jalisco, al registrar y acreditar una “dirección provisional” y otros representantes del partido en la citada entidad federativa, sin haber cumplido las formalidades legales, además de instaurar una estructura paralela mediante “enlaces estatales” y “enlaces distritales”

3. Acuerdo impugnado. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

Políticos del Instituto Nacional Electora emitió el oficio con clave INE/DEPPP/DE/DPPPF/2423/2017, dirigido a Jaime Hernández Ortiz, mediante el cual le informó que, respecto a su denuncia, esa autoridad no tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de elección de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, por tratarse de asuntos de su vida interna; que MORENA comunicó la designación de Delegados con funciones de Presidente y de Secretaría de Finanzas, respecto de su Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, resultando procedentes los nombramientos. Asimismo, respecto a la solicitud de que se reponga el procedimiento de nombramiento, se informó que no estaba dentro de su competencia, para lo cual dejó “libres” los derechos del promovente para ejercerlos ante el órgano partidista correspondiente, por tratarse de un asunto interno o, en su caso, ante la instancia jurisdiccional competente.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. El once de octubre de dos mil diecisiete, Jaime Hernández Ortiz presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, escrito denominado “recurso de revisión” para controvertir el acuerdo contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/2423/2017.

En esa misma fecha, el Vocal Secretario de la citada Junta Local Ejecutiva envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido instituto, el escrito recursal.

2. Remisión a esta Sala Superior. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior, mediante oficio INE/DEPPP/2954/2017, el escrito recursal señalado en el numeral que antecede, su informe

circunstanciado, así como diversas constancias que consideró pertinentes.

3. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil diecisiete, con motivo del escrito recursal presentado por Jaume Hernández Ortiz, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-707/2017, así como el turno a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un militante de MORENA, mediante el cual controvierte un acuerdo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, órgano central del propio instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. La demanda cumple lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito, consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, además de que se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado oportunamente, porque el acuerdo impugnado se notificó personalmente el cinco de octubre de dos mil diecisiete, según constancia de su notificación que en copia certificada obra en autos.

En este sentido, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar transcurrió del viernes seis al miércoles once de octubre, sin computar los días sábado siete y domingo ocho, por ser inhábiles, en tanto que la impugnación no está vinculada con algún procedimiento electoral en curso.

En este orden, si el escrito recursal se presentó el once de octubre de dos mil diecisiete, se colige que se hizo oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según corresponda, la Sala Superior reconoce a Jaime Hernández Ortiz, la legitimación y el interés jurídico para impugnar el acuerdo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2423/2017, mediante el cual se da respuesta al ahora recurrente respecto a la denuncia que presentó contra MORENA relativa a la integración de una “*dirección provisional*” de ese instituto político en el Estado de Jalisco. Esto, en razón de que esa determinación se dictó con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente.

Lo anterior, con apoyo en el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 10/2003, de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA*, así como 7/2002, con título *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*.¹

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón al recurrente, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, se cumplen los requisitos de procedibilidad en estudio.

4. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito, porque el recurso en que se actúa es interpuesto para controvertir un acuerdo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual es definitiva y

¹ Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pp. 23 a 25; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39; respectivamente.

firme, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmarlo.

CUARTO. Síntesis de conceptos de agravio.

Como primer concepto de agravio, Jaime Hernández Ortíz aduce que la respuesta dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral es omisa en verificar los hechos e irregularidades cometidas por MORENA al solicitar el registro de una directiva provisional y posteriormente a un presidente y delegados.

En este contexto, afirma que la autoridad responsable se niega a instaurar en contra de MORENA el procedimiento ordinario sancionador presentado en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sin causa legal determina la improcedencia.

Asimismo, el recurrente considera que si bien la elección de los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos es un asunto interno, no lo es su registro o acreditación ante las autoridades, porque está regulado en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la autoridad puede intervenir ante el incumplimiento de la citada ley, así como de los reglamentos que resulten aplicables, como es el Reglamento sobre Modificaciones a Documentos Básicos.

Además, el recurrente señala que la responsable fue omisa en revisar que se cumplieran las normas estatutarias en la designación de los dirigentes partidistas, con lo que se convierte en corresponsable de la actuación ilegal e irresponsable de MORENA.

Así, afirma que indebidamente se interpretó su solicitud de reposición del procedimiento de selección de órganos intrapartidistas, porque esa reposición es una consecuencia del indebido actuar de MORENA y de la propia Dirección Ejecutiva en el registro indebido.

Al respecto, alega que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral debe velar porque se cumpla la ley, con independencia de los nombramientos que ya se hubieran hecho, siendo falso que las violaciones objeto de denuncia se deban analizar primero al interior del partido, toda vez que se trata de procedimientos distintos que se pueden tramitar de forma independiente, por cuerda separada. En este sentido, considera que si bien la Sala Superior ha emitido criterios para la resolución de conflictos internos, estos son de otra naturaleza.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como se advierte del resumen que antecede, en su primer concepto de agravio, Jaime Hernández Ortiz aduce, esencialmente, que no se instauró el procedimiento ordinario sancionador en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la denuncia que presentó en contra de MORENA.

Al efecto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al recurrente, por las razones siguientes.

I. Regulación del procedimiento ordinario sancionador.

Para el estudio del concepto de agravio en análisis, se tiene en consideración que el **procedimiento ordinario sancionador** está regulado en el Capítulo III, del Título Primero, del Libro Octavo de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual cabe destacar los siguientes aspectos:

En términos del artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² **puede iniciar** a instancia de parte interesada o **de oficio**, cuando cualquier órgano del Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La queja o denuncia puede ser presentada por presuntas violaciones a la normatividad electoral, ya sea por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, debiendo cumplir los requisitos que al efecto prevé el párrafo 2, del artículo 465³.

² **Artículo 464.**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

[...]

³ **Artículo 465.**

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que se omitiera el cumplimiento de alguno de los requisitos legales, por regla, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva debe prevenir al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no subsanar la omisión la denuncia se tendrá por no presentada.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, además de allegarse de los elementos probatorios adicionales que estimen pertinentes para la investigación, sin que tales medidas impliquen el inicio anticipado de la tramitación de la queja o denuncia.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

En términos de lo ordenado en el párrafo 8 del artículo 465⁴, recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

[...]

⁴ **Artículo 465.**

[...]

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si procede prevenir al quejoso o denunciante;
- c) Su análisis para determinar sobre su admisión o desechamiento, y**
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso o denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que concluya el plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención.

Al respecto se prevén las causas de improcedencia y de sobreseimiento de la queja o denuncia, cuyo estudio se debe hacer de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un proyecto de resolución, en el que proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Admitida la queja o denuncia, se debe emplazar al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

[...]

investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le debe correr traslado, con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido la autoridad, concediendo al denunciado un plazo de cinco días, para que conteste las imputaciones que se le formulan.⁵

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso o denunciante y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo, se debe elaborar el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de la última vista; vencido el plazo mencionado, el

⁵ **Artículo 467.**

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

[...]

Secretario lo puede ampliar, hasta por un plazo igual, mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven.

El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva debe ser enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, debe convocar a sesión a los demás integrantes de la Comisión, la cual no se debe celebrar antes de que transcurran veinticuatro horas, a partir de la convocatoria a sesión, con la finalidad de que el órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo, el proyecto debe ser turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) Si la Comisión no aprueba el proyecto lo debe devolver a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones respectivas, o sugiriendo, en su caso, las diligencias a realizar, para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días, posteriores a la devolución del proyecto, se debe formular un nuevo proyecto de resolución, tomando en consideración los razonamientos y argumentos de la Comisión.

Una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, debe convocar a sesión, remitiendo copia del

proyecto a los demás Consejeros, por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará:

- a) Aprobarlo en sus términos;
- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose, en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los Consejeros;
- c) Aprobarlo con modificaciones, en la misma sesión, siempre y cuando se considere que se puede hacer, sin contradecir lo considerado en el proyecto;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto, en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de los Consejeros. En este caso se considera aprobado un acuerdo de devolución del proyecto.

En caso de empate en la votación, motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que estén presentes todos los consejeros electorales.⁶

⁶ **Artículo 469.**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes

II. Denuncia presentada por Jaime Hernández Ortiz.

En el escrito presentado ante el Instituto Nacional Electoral, Jaime Hernández Ortiz solicitó a esa autoridad administrativa que se

mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

[...]

instaure un procedimiento sancionador ordinario en contra de MORENA, por incumplir el *Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales*; así como respecto al registro de *Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*, por violar disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral de Jalisco, al registrar y acreditar una “dirección provisional” y otros representantes del partido en la citada entidad federativa, sin haber cumplido las formalidades legales, además de que se ha instaurado una estructura paralela mediante “enlaces estatales” y “enlaces distritales”.

En esa tesitura, también pidió que se ordenara la reposición de los procedimientos para la elección del Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo de Jalisco conforme al estatuto de ese instituto político, además de que se impusieran las sanciones correspondientes.

El quejoso señaló en su denuncia que, si bien los partidos políticos tienen autonomía para organizarse, esta libertad no es absoluta, toda vez que se debe atender a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes, normas y reglamentos aplicables. Al respecto, precisó que el Instituto Nacional Electoral debe verificar que los partidos políticos cumplan el procedimiento establecido en sus estatutos para efecto de nombrar a los dirigentes de sus órganos internos.

Jaime Hernández Ortiz también precisó que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales,

respetando la libre participación política de los ciudadanos, lo que no se logra si tienen una estructura paralela.

Además, en lo tocante al deber que tienen los partidos políticos de comunicar los cambios de sus órganos directivos, en el caso, la directiva en el Estado de Jalisco es indebida, por lo siguiente:

1. El presidente nacional no fue el que comunicó la designación de la directiva provisional, sino por el representante de MORENA ante el Instituto Electoral local.
2. Solo se presentan copias simples.
3. No se anexa convocatoria para la renovación de la dirigencia.
4. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia asume funciones administrativas y no jurisdiccionales.
5. Se admite la directiva provisional, sin cumplir el procedimiento estatutario.
6. Se admite que la directiva provisional se integra por servidores públicos.

En este sentido, en su denuncia puntualizó que como la comisión provisional no está prevista en el artículo 14 bis del estatuto, cuyo análisis debe llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral, señaló que era evidente que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA excedió en sus funciones al nombrarla, privando a la militancia de este derecho, además, de que no se convocó y no se organizó por un órgano del partido con esta función, y pese a ello decidió registrar una dirigencia en contravención a la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos y al supra citado reglamento, motivo por el que, pide que sea sancionado y, en vía de

consecuencia, se cancelen los registros cuestionados ante la autoridad electoral administrativa nacional.

En este orden, solicitó a la autoridad administrativa electoral nacional que verificara si el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA actuó conforme a la Ley, al reglamento antes aludido y a su estatuto; si la “dirección provisional” está prevista en el estatuto; si es posible que sus integrantes sean servidores públicos; si se requería la participación de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional; si hubo procedimiento de impugnaciones; si la documentación se presentó completa y debidamente certificada; si se llevaron a cabo las asambleas respectivas, se cuenta con las actas y se llevaron a cabo las formalidades correspondientes. Además, pidió que se investigara la estructura paralela integrada por “enlaces estatales” y “enlaces distritales”.

Ahora, para dar respuesta a la solicitud de Jaime Hernández Ortiz, de instaurar en contra de MORENA un procedimiento administrativo sancionador ordinario, se remitió el escrito correspondiente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, cuyo titular, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el oficio con clave INE/DEPPP/DE/DPPPF/2423/2017, mediante el cual le informó al ahora recurrente que, respecto a su denuncia, esa autoridad no tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de elección de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, por tratarse de asuntos de su vida interna; que MORENA comunicó la designación de Delegados con funciones de Presidente y de Secretaría de Finanzas, respecto de su Comité Ejecutivo Estatal en Jalisco, resultando procedentes los nombramientos. Además, señaló que no estaba dentro de su

competencia reponer el procedimiento de nombramiento, como fue solicitado, para lo cual dejó “libres” los derechos del promovente para ejercerlos ante el órgano partidista correspondiente, por tratarse de un asunto interno o, en su caso, ante la instancia jurisdiccional competente.

III. Conclusión.

De lo expuesto con anterioridad, se colige que la autoridad electoral nacional actuó indebidamente, toda vez que Jaime Hernández Ortiz presentó denuncia y solicitó que se instaurara un procedimiento ordinario sancionador en contra de MORENA a partir de los hechos relatados en su queja administrativa; sin embargo, la autoridad responsable no procedió conforme al Capítulo III, del Título Primero, del Libro Octavo de la citada Ley.

En efecto, el escrito de queja se debió remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para efecto de que se analizara si reunía los requisitos legales para estar en posibilidad de determinar sobre su admisión o desechamiento. En el primer caso, de ser necesario, solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y, una vez agotada la etapa de desahogo de pruebas, elaborar el proyecto correspondiente para la aprobación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y, posteriormente, del Consejo General del propio Instituto Electoral, en su caso.

No obstante que el escrito de queja se remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Nacional Electoral, en razón de que estaba dirigido al Consejero Presidente con atención a la propia Dirección; debió advertir que

la solicitud formulada por Jaime Hernández Ortiz era en el sentido de que se instaurara un procedimiento ordinario sancionador, con la pretensión de que se sancionara a MORENA y se le ordenara la instrumentación de un nuevo procedimiento de designación de dirigencia estatal en Jalisco, pretensiones respecto a las cuales no tiene competencia para hacer alguno pronunciamiento.

En este orden, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para efecto de que el escrito suscrito por Jaime Hernández Ortiz, por medio del cual denunció a MORENA por el presunto incumplimiento de normas al registrar y acreditar una “dirección provisional” y otros representantes del partido en Jalisco, sin haber cumplido las formalidades legales, sea remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Lo anterior, para efecto de que se integre e instaure el procedimiento ordinario sancionador en términos de la denuncia presentada por Jaime Hernández Ortiz, procedimiento que deberá concluir mediante resolución debidamente fundada y motivada, ya sea en el sentido de declarar su improcedencia o analizando las cuestiones plantadas, con los efectos que correspondan, entre los cuales pudiera ser, inclusive, la escisión.

En este sentido, al resultar fundado este concepto de agravio, es innecesario analizar los subsecuentes planteamientos expuestos por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el acuerdo del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral,

contenido en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/2423/2017, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO